



JASON CABALLERO CASTRO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE

Señores:
JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE FAMILIA.
Barranquilla.
E.S.D

Ref. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR
Demandante: RUBY STEFANY ARELLANA PAEZ
Demandados: MILLER TEDYS MEDRANO CASTRO
Radicación: 2016-255
Asunto: Nulidad por indebida notificación.

JASON CABALLERO CASTRO, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la calle 9 número 17B-43 de la ciudad de Barranquilla Atlántico; abogado en ejercicio e identificado con la cedula de ciudadanía No 1.129.535.566 y con T.P. No 192976 del C.S de la J., actuando en nombre y representación MILLER TEDYS MEDRANO CASTRO, Varón, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No 1.045.689.538 de Barranquilla, domiciliado en la en la del barrio de la ciudad de barranquilla, parte demandada dentro del proceso de la referencia, dado que nunca se llevó el trámite notificación según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 notificación en debida forma del señor MILLER TEDYS MEDRANO CASTRO, en nombre de mi poderdante y en su representación, procedo presentar nulidad procesal y de todo lo actuado por indebida notificación bajo los siguientes términos:

MOTIVOS DEL RECURSO:

Primero, En virtud del proceso selección laboral desarrollado por SABBAG RADIÓLOGOS a mi poderdante, este recibo notificación por escrito donde se le comunicaba sobre la implementación de una medida cautelar, la cual tiene como objetivo principal descontarme una ¼ de la asignación salarial del señor MILLER MEDRANO, derivada del trámite de un proceso ejecutivo.

Segundo, Sin embargo, mi poderdante enmarca que este no ha recibido comunicación, aviso o notificación del curso de un proceso ejecutivo.

Tercero, Ante semejante sorpresa mi mandante reflexiona e indaga del porqué su bien su salario pude estar embargado, al consultar su cedula en el portal de la rama judicial TYBA evidencia que la señora RUBY STEFANY ARELLANA PAEZ.

Cuarto, Indagando a profundidad mi cliente encuentra que la instauración del proceso ejecutivo es producto de la reclamación de por el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria menor SOFIA MEDRANO ARELLANA.

Quinto. La señora RUBY STEFANY ARELLANA PAEZ presento demanda de ejecutiva en contra del señor MILLER MEDRANO por incumplimiento de la cuota alimentaria de la menor SOFIA MEDRANO ARELLANA

Sexto, Al revisar el escrito de demanda ejecutiva se puede constatar que el proceso debe ceñirse a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Séptimo, El artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Sin embargo, observado el escrito de demanda que reposa en el sistema TYBA, la parte demandante no establece la forma como adquirió o le fue suministrada la dirección electrónica de mi poderdante, adicionalmente no adjunta evidencia correspondiente.

Octavo, mi poderdante establece que la dirección electrónica que aparece en el escrito de demandando no es su correo personal ni tampoco es de su dominio por tal razón nunca fue notificado en debida forma sobre el proceso ejecutivo que se surtía en su contra.



JASON CABALLERO CASTRO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE

Noveno, las disposiciones enmarcada en el decreto 806 de 2020 son resultado de un trámite mucho más expedito y alterno para lograr una justicia ágil, eficiente y celerada sin embargo estas disposiciones deben ceñirse a los postulados del debido proceso y acceso a la justicia, que la parte demandada no informe al juzgado la forma de como obtuvo la supuesta dirección electrónica del demandado ni allegue evidencia correspondiente sobre la veracidad de este medio de notificación rompe con los principios constitucionales de la igualdad de las partes, el correcto acceso a la justicia, debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción.

Decimo, La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas

La Corte señaló que el debido proceso ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a **que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y **a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso**.

Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el auto admisorio ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el demandado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.

Si la notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico, pero lugares que tenga relación directa con el demandado por tal motivo el juzgado debe pedir al demandante que notifique en debida forma



JASON CABALLERO CASTRO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE

dado, ya que esta solo se dio por conducta concluyente (descuento de dinero) y retraer los términos y permite el derecho de defensa y debido proceso.

En el caso que nos ocupa estamos en presencia de una INDEBIDA NOTIFICACIÓN, dado que el demandante realizo notificación personal establecida en el decreto 806 de 2020 si demostrar y evidenciar que esta fuera la dirección electrónica del demandado

Undécimo, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, señala una carga procesal “establecer la forma de como conoció la dirección electrónica del demandante y evidenciar que esta pertenezca a él” esta carga procesal le pertenece única y exclusivamente al demandante y de no hacerlo debe asumir las consecuencias este abrir camino a la declaratoria de nulidad establecida en el artículo 133 al 138 del código general del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El presente recurso se presenta tomando como referencia lo estipulado en el artículo 133 del código general del proceso en su numeral 8 el cual reza así “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso.

A al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento

Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en legal forma, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento civil; ahora, no solo la indebida notificación del auto admisorio es causal de nulidad.

Actos procesales tales como: el emplazamiento, aunque sea a personas indeterminadas que deban ser parte en el proceso, citación de quienes deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, citación al ministerio público o a cualquier otra persona que de conformidad con la ley debió ser citada al proceso, de no ser efectuadas en debida forma acarrear causal de nulidad procesal.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

I. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 9 No 17B-43 de la ciudad de Barranquilla- atlántico. CEL: 3007141402. Correo electrónico caballero.jason@hotmail.com.

El demandante recibirá Notificaciones como consta en la demanda.

El demandado recibirá notificaciones en calle 40 No 6-24 y al correo electrónico millinversiones06@gmail.com

Cordialmente,

JASON CABALLERO CASTRO.
C.C No 1129535566 de Barranquilla.
T.P. No 192976 del C.S. de la J.

Calle 9 No 17B-43
Teléfono: 3007141402
Email: caballero.jason@hotmail.com